

portación y también la clase y cantidades de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en su fabricación.

c) Acredite por medio de certificados de las facturas de exportación, expedidas por la Dirección General de Aduanas, la cantidad y clase de los conductores eléctricos, y que estos extremos coincidan con los que figuren en los medios probatorios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente de la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto.—A la vista de una determinada exportación, «Saenger, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar la clase de conductores eléctricos a exportar, así como las materias primas empleadas en su fabricación. En la misma declaración se hará constar la cuantía de las mermas y subproductos y su naturaleza, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos atendida su clasificación arancelaria y noramas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo séptimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria, en el que se acredite el tipo o clase del conductor eléctrico destinado a la exportación y de las materias primas empleadas en la fabricación del mismo. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los conductores eléctricos a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen de comprobación y demás medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la operación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 560/1968, de 14 de marzo, por el que se concede a «Calzados Melis de Marqués y Cia.» la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas de cocodrilo y lagarto, por exportaciones de calzado de señora y de caballero previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Calzados Melis de Marqués y Cia.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles curtidas de cocodrilo y de lagarto por exportaciones de calzados de señora y de caballero previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de mayo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Calzados Melis de Marqués y Cia.», con domicilio en Vicente Enseñat, veintuno, Inca (Balears), franquicia arancelaria a la importación de pieles curtidas de cocodrilo y de lagarto como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la confección de zapatos de señora y de caballero previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien pares exportados de zapatos de caballero podrán importarse con franquicia arancelaria doscientos cincuenta pies cuadrados de pieles.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veintinueve coma seis por ciento de la materia prima empleada, de los cuales el doce por ciento, como recortes y desperdicios, adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, y el diecisiete coma seis por ciento restante, como pieles utilizables para otros usos, por la partida cuarenta y uno punto cero cinco B punto dos.

b) Por cada cien pares exportados de zapatos de señora podrán importarse con franquicia arancelaria ciento setenta y cinco pies cuadrados de pieles.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veinticuatro coma cinco y siete por ciento de la materia prima importada, de los cuales el doce por ciento, como recortes y desperdicios, adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, y el doce coma cinco y siete por ciento restante, como pieles utilizables para otros usos por la partida cuarenta y uno punto cero cinco B punto dos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modo que juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ